

**CONSEJO INSTITUCIONAL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE
ESTATUTO ORGÁNICO**

REUNIÓN ORDINARIA No. 383

Hora de inicio:	8:00 a.m.
Fecha reunión:	Martes 27 de junio de 2023
PARTICIPANTES:	Dr. Luis Gerardo Meza Cascante (quien coordina), MBA. Nelson Ortega Jiménez, M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández, Mag. Randall Blanco Benamburg (todos por vía ZOOM).
AUSENTE JUSTIFICADO:	Sr. Saúl Peraza Juárez
AUSENTES INJUSTIFICADOS:	Sr. Daniel Cortés Navarro
Secretaria de apoyo:	Cindy Picado Montero

1. Aprobación de agenda

El señor Luis Gerardo Meza, somete a discusión la agenda prevista para la reunión:

1. Aprobación de agenda
2. Aprobación de la Minuta No. 382-2023
3. Informe de Correspondencia
4. Reforma del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Atención del oficio TIE-0271-2023). Segunda votación.
5. Resultados de la consulta a la Comunidad Institucional del dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico de interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en respuesta al oficio EE-35-2023, Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 10, del 17 de mayo de 2023 (Plazo venció 16-06-2023)
6. Resultados de la consulta a la comunidad institucional del dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico sobre la propuesta de "Reforma a los Artículos

52 bis, 53 y 58 del Estatuto Orgánico”, Sesión Ordinaria No. 3310, Artículo 7, del 24 de mayo de 2023 (Plazo venció 22-06-2023)

7. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la derogatoria del acto inciso b del acuerdo de la sesión No. 1438, en su artículo 16, del 09 de junio de 1988, y revisión del Convenio TEC-ADERTEC, según Sesión Ordinaria No. 3309, art. 8 del Consejo institucional del ITCR, celebrada el 17 de mayo del 2023, suscrito por el Dr. Luis Fernando Bogantes García, el Dr. Miguel Méndez Solano, el M.Sc. Gustavo Cabrera Araya y el M.Sc. Jorge Vega Agüero, miembros de la Unidad de Deporte del ITCR
8. Elección de la persona que asumirá la coordinación de la Comisión de Estatuto Orgánico
9. AP-296-2023 Atención a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, cuya vigencia inició el pasado 01 de diciembre de 2022, se hace necesaria la incorporación de algunos cambios en la normativa institucional
10. SCI-319-2023 Propuesta presentada en Sesión Ordinaria No. 3303, titulada: “Solicitud a la Asamblea Institucional Representativa para que apruebe la propuesta: “Adición de un artículo 15 TER y reforma a los artículos 24 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica para incorporar restricción de candidatura por sanción en firme a los integrantes del Consejo Institucional, Rectoría y Vicerrectorías”
11. ViDa-111-2023 Propuesta de reforma integral de la “Normativa para Otorgar Categorías Honoríficas”, elaborada por la Comisión Especial integrada en atención al acuerdo del Consejo Institucional, correspondiente a la Sesión Ordinaria No. 3277, Artículo 10, del 24 de agosto 2022.
12. Reflexión sobre la estructura organizacional del ITCR
13. Solicitud a la Asamblea Institucional Representativa para que incorpore un Capítulo nuevo al Título 13 del Estatuto Orgánico para la creación del Departamento Institucional Jurisdiccional del Instituto Tecnológico de Costa Rica en aseguanza de la neutralidad y tecnicidad del órgano emisor de criterios jurídicos.
14. Varios

Se aprueba la agenda propuesta.

2. Aprobación de la Minuta No. 382-2023

Se somete a votación la minuta No. 382 y es aprobada por unanimidad.

3. Correspondencia

a. CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO

CCP-C-198-2023 Memorando fechado 19 de junio de 2023, suscrito por el Dr. Jorge Prendas Solano, Presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, dirigido al Ing. Jorge Chaves Arce, Rector a.i. y al Dr. Luis Alexander Calvo Valverde, Coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, con copia a la Máster María Estrada Sánchez, Rectora Electa y al Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Coordinador Comisión Permanente del Estatuto Orgánico, en el cual solicita de manera urgente una reunión con el señor Rector, don Jorge Chaves Arce, y con el señor coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, don Luis Alexander Calvo Valverde, para discutir sobre los alcances de la actual redacción del artículo 1 del Reglamento y las implicaciones de la norma para la Comunidad Institucional. 2. Suspender la resolución de los casos 2022 hasta tanto no se tenga claridad de cómo entender a cabalidad las exigencias planteadas por el artículo 1 del Reglamento, o que eventualmente se realice una modificación de la norma que en su actual redacción exige que los méritos académicos y profesionales deben estar debidamente formalizados por las instancias correspondientes.

Se toma nota. Tema a cargo de la CAAE.

b. CORRESPONDENCIA TRASLADADA A LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 3315

EE-188-2023 Memorando con fecha de recibido 16 de junio de 2023, suscrito por el Ing. Miguel Hernández Rivera, Director de la Escuela de Ingeniería Electrónica, dirigido a la M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, con copia a las Personas Integrantes del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica y a las Personas Integrantes del Consejo Institucional, en el cual indica que el suscrito, Ing. Miguel Hernández Rivera, en atención a la consulta realizada por ese órgano a integrantes de la Comunidad Institucional y siendo que me desempeño como Director de la Escuela de Ingeniería Electrónica, cuyo Consejo de Escuela realizó la solicitud de interpretación auténtica (EE-35-2023), me apersono en tiempo y forma, ya que la propuesta de ese órgano presenta contradicciones que no permiten aclarar algunos de los puntos sometidos a interpretación auténtica. (SCI-806-06-2023)

Se toma nota. Punto de agenda.

4. Reforma del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Atención del oficio TIE-0271-2023). Segunda votación

El señor Luis Gerardo Meza presenta la siguiente propuesta:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, dispone lo siguiente:

“Artículo 1

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional.”

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica establece, en el artículo 84, lo siguiente:

“Artículo 84.-*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”*

3. En el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres la Sala Constitucional indicó, sobre las Universidades Estatales, lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con

independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido."

4. Las Políticas Generales 5, 8 y 11 aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, establecen lo siguiente:

*"5. **Gestión Institucional:** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*

*"8. **Ambiente, salud y seguridad:** Se fomentará que todo el quehacer institucional se desarrolle adoptando las mejores prácticas para promover la salud integral, la seguridad en el trabajo y la sostenibilidad ambiental (para funcionarios, estudiantes, proveedores y visitantes) que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas."*

*"11. **Convivencia institucional:** Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas." (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021).*

5. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece en su inciso c. lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.”*

6. El Artículo 142 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica indica:

“Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.

El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.

Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia.”

7. El Consejo Institucional aprobó en la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, del 30 de marzo de 2023, en segunda votación, una reforma de los artículos 50 bis 1, 58 y 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, acuerdo publicado en la Gaceta No. 1074.
8. En el resultando 9 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, del 30 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta No. 1074, se insertó como texto del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el siguiente:

“Artículo 83-bis 3: El Coordinador de una Unidad Desconcentrada

El coordinador de una unidad desconcentrada es la persona que dirige y representa la unidad.

En materia académica estará en la línea jerárquica inmediata bajo la autoridad del Director de Departamento que desconcentró el programa.

En lo referente a la gestión de servicios de apoyo a la academia del Campus o Centro Académico deberá coordinar con el Director respectivo.

Para ser coordinador de una unidad desconcentrada se requiere:

- a. Poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad de la unidad.*

- b. *Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.*
- c. *Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años, en actividades académicas, según la normativa vigente.*

El coordinador será electo por la Asamblea Plebiscitaria de la unidad siguiendo los mismos mecanismos previstos en este Estatuto Orgánico y en los reglamentos electorales del Instituto para las Asambleas Plebiscitarias de Departamento.

Sin embargo, si la cantidad de profesores que pueden participar en la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad Desconcentrada fuera menor a diez, el coordinador será electo por la asamblea plebiscitaria del departamento que originó el programa que se desconcentró. Para ello se seguirán los mecanismos establecidos para elegir a los directores de departamentos académicos.”

9. El texto vigente del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, antes de la reforma aprobada en segunda votación en la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, era el siguiente:

“Artículo 83-bis 3: *El Coordinador de una Unidad Desconcentrada*
El coordinador de una unidad desconcentrada es la persona que dirige y representa la unidad.

En materia académica estará en la línea jerárquica inmediata bajo la autoridad del Director de Departamento que desconcentró el programa.

En lo referente a la gestión de servicios de apoyo a la academia del Campus o Centro Académico deberá coordinar con el Director respectivo.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

Para ser coordinador de una unidad desconcentrada se requiere:

- a. *Poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad de la unidad.*
- b. *Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.*
- c. *Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años, en actividades académicas, según la normativa vigente.*

El coordinador será electo por la Asamblea Plebiscitaria de la unidad siguiendo los mismos mecanismos previstos en este Estatuto Orgánico y en los reglamentos electorales del Instituto para las Asambleas Plebiscitarias de Departamento.

Sin embargo, si la cantidad de profesores que pueden participar en la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad Desconcentrada fuera menor a diez, el coordinador será electo por la asamblea plebiscitaria del departamento que originó el programa que se desconcentró. Para ello se seguirán los mecanismos establecidos para elegir a los directores de departamentos académicos.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

El coordinador de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos.

Ver interpretación auténtica realizada a este artículo.”

10. El Tribunal Institucional Electoral ha realizado, mediante el oficio TIE-0271-2023, del 14 de abril del 2023, el siguiente planteamiento:

“Resultando que:

El 30 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Legal publicó a la Comunidad Institucional la Gaceta No. 1074: “Sesión del Consejo Sesión Ordinaria No. 3303. Reforma de los artículos 50 bis 1, 58 y 83 BIS 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Segunda votación.

Considerando que:

1. El Estatuto Orgánico del ITCR establecía en el Artículo 83 bis 3 lo siguiente antes de ser reformado:

Artículo 83-bis 3: *El Coordinador de una Unidad Desconcentrada
El coordinador de una unidad desconcentrada es la persona que dirige y representa la unidad.*

En materia académica estará en la línea jerárquica inmediata bajo la autoridad del Director de Departamento que desconcentró el programa.

En lo referente a la gestión de servicios de apoyo a la academia del Campus o Centro Académico deberá coordinar con el Director respectivo.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

Para ser coordinador de una unidad desconcentrada se requiere:

- a. *Poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad de la unidad.*
- b. *Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.*
- c. *Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años, en actividades académicas, según la normativa vigente.*

El coordinador será electo por la Asamblea Plebiscitaria de la unidad siguiendo los mismos mecanismos previstos en este Estatuto Orgánico y en

los reglamentos electorales del Instituto para las Asambleas Plebiscitarias de Departamento.

Sin embargo, si la cantidad de profesores que pueden participar en la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad Desconcentrada fuera menor a diez, el coordinador será electo por la asamblea plebiscitaria del departamento que originó el programa que se desconcentró. Para ello se seguirán los mecanismos establecidos para elegir a los directores de departamentos académicos.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada. El coordinador de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos.

Ver interpretación auténtica realizada a este artículo.
Lo subrayado no corresponde al original

2. En la Gaceta No.1074, se establece en la reforma del Artículo 83-bis 3 lo siguiente:

Artículo 83-bis 3: La persona coordinadora de una Unidad Desconcentrada La persona coordinadora de una unidad desconcentrada es la que dirige y representa la unidad.

En materia académica estará en la línea jerárquica inmediata bajo la autoridad de la persona Directora de Departamento que desconcentró el programa.

En lo referente a la gestión de servicios de apoyo a la academia del Campus o Centro Académico deberá coordinar con la Dirección respectiva.

Para ejercer la coordinación de una unidad desconcentrada se requiere:

- a. Poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad de la unidad.
- b. Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.
- c. Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años, en actividades académicas, según la normativa vigente.
- d. No presentar sanciones en el expediente personal por acoso sexual, acoso laboral o discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, ni haber cometido alguna falta en otro ámbito que le implicara una suspensión por más de veinte días hábiles, o sustitutiva del despido. En todos los casos en el periodo de los dos años previos a formalizar la postulación al cargo.

La persona coordinadora será electa por la Asamblea Plebiscitaria de la unidad siguiendo los mismos mecanismos previstos en este Estatuto Orgánico y en los reglamentos electorales del Instituto para las Asambleas Plebiscitarias de Departamento.

Sin embargo, si la cantidad de personas profesoras que pueden participar en la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad Desconcentrada fuera menor a diez, la persona coordinadora será electa por la asamblea plebiscitaria del departamento que originó el programa que se desconcentró. Para ello se seguirán los mecanismos establecidos para elegir a las personas directoras de departamentos académicos.

[...]

El TIE acuerda:

1. *Consultar al Consejo Institucional el período de nombramiento para la coordinación de las unidades desconcentradas y por cuántos periodos pueden ser reelectos, esto debido a que en la reforma publicada en la Gaceta No. 1074 no se indican estos datos.*
2. *Indicar que conforme lo establecido en el artículo 84 del Estatuto Orgánico del ITCR, contra las decisiones del TIE no cabe recurso interno alguno, salvo aquellos de aclaración o adición en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.*
3. *Acuerdo firme.”*

11. La Comisión de Estatuto Orgánico emitió, mediante acuerdo de la reunión No. 379-2023, realizada el martes 02 de mayo del 2023, el siguiente dictamen de reforma del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica:

“Resultando que:

1. *Las Políticas Generales 5, 8 y 11 establecen lo siguiente:*

“5. Gestión Institucional: Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”

“8. Ambiente, salud y seguridad: Se fomentará que todo el quehacer institucional se desarrolle adoptando las mejores prácticas para promover la salud integral, la seguridad en el trabajo y la sostenibilidad ambiental (para funcionarios, estudiantes, proveedores y visitantes) que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas.”

“11. Convivencia institucional: Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de

discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostiga-miento hacia las personas.”

2. *El artículo 83-bis 3 fue reformado por acuerdo del Consejo Institucional, en segunda votación, de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, del 30 de marzo de 2023, que fuera publicado en la Gaceta No. 1074.*
3. *El texto del artículo 83-bis 3 que se incorporó como resultando 9 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, omitió los siguientes párrafos:*

“Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

El coordinador de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electo por más de dos períodos consecutivos.”

4. *El Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública establece que “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”.*
5. *El Tribunal Institucional Electoral ha indicado en el oficio TIE-0271-2023, lo siguiente:*

“... ”

Consultar al Consejo Institucional el período de nombramiento para la coordinación de las unidades desconcentradas y por cuántos períodos pueden ser reelectos, esto debido a que en la reforma publicada en la Gaceta No. 1074 no se indican estos datos.

... ”

Considerando que:

1. *El análisis realizado con la finalidad de responder la consulta planteada por el Tribunal Institucional Electoral en el oficio TIE-0271-2023, ha permitido detectar que, en la reforma del artículo 83-bis 3 se omitieron párrafos del texto que se pretendía modificar, lo que se comprueba con la revisión del texto transcrito como resultando 9 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, publicado en la Gaceta No. 1074.*
2. *La fundamentación del acuerdo de reforma del artículo 83-bis 3 aprobada en la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, en segunda votación, no tiene relación alguna con los párrafos omitidos, tanto en el resultando 9 de ese acuerdo, como en el texto finalmente aprobado.*
3. *De lo indicado en el punto anterior se arriba a la conclusión de que, la omisión de los párrafos indicados que se consignan en el resultando 3, corresponde a un error material, el que no fue detectado en ninguna de las fases del proceso de reforma del artículo 83-bis 3 que culminó con el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8.*

Se acuerda:

1. *Dictaminar positivamente la reforma del artículo 83-bis 3, consistente en la incorporación de los textos omitidos por error material en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8, de manera que los mismos sean recuperados al final del texto vigente de dicho artículo, y se les incorpore el uso de lenguaje inclusivo; en consecuencia, que se lean así:*

Artículo 83-bis 3: La persona coordinadora de una Unidad Desconcentrada

...

Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

La persona coordinadora de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electa por más de dos períodos consecutivos.”

12. El dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico, consignado en el resultando 11, fue sometido a consulta de la Comunidad Institucional por espacio de veinte días hábiles, según acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3307, Artículo 6, del 03 de mayo de 2023.
13. En el plazo establecido en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3307, Artículo 6, no se recibieron observaciones.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Estatuto Orgánico dictaminó positivamente una propuesta de reforma del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de manera que se incorporen en el texto de ese artículo dos párrafos, que fueron omitidos por error material en el proceso de reforma del mismo, que remató en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 8.
2. La reforma que se propone del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica corresponde a la corrección de un error material, que puede ser efectuado en cualquier momento por el Instituto.
3. En cumplimiento de las disposiciones estatutarias, el dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico sobre la propuesta de reforma del artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica fue sometido a consulta de la Comunidad Institucional, por al menos 20 días hábiles antes de su discusión y votación en el seno del Consejo Institucional, sin que se recibieran observaciones.

SE ACUERDA:

- a. Reformar el artículo 83-bis 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para adicionar los dos párrafos siguientes al final del texto vigente:

Artículo 83-bis 3: La persona coordinadora de una Unidad Desconcentrada

...

Además, específicamente en este caso, la representación estudiantil estará constituida por representantes estudiantiles de la carrera desconcentrada.

La persona coordinadora de una unidad desconcentrada deberá ejercer sus funciones en jornada de medio tiempo completo, durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser electa por más de dos períodos consecutivos.

- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

Se dispone

Elevar la propuesta al Consejo Institucional.

- 5. Resultados de la consulta a la Comunidad Institucional del dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico de interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en respuesta al oficio EE-35-2023, Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 10, del 17 de mayo de 2023 (Plazo venció 16-06-2023)**

El señor Luis Gerardo Meza presenta la siguiente propuesta:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica dispone lo siguiente:

“Artículo 1

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional.”

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece, en el artículo 84, lo siguiente:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.

3. En el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional indicó, sobre las Universidades Estatales, lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco

desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido”.

4. La Política General 5 aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, establece lo siguiente:

*“5. **Gestión Institucional:** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.” (Aprobada en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)*

5. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece en su inciso c. lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.”

6. El Artículo 142 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica indica:

“Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.

El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.

Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia”.

7. El artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece lo siguiente:

“Artículo 50 bis

1. Integración del Consejo de Área

El área académica contará con un Consejo de Área que estará conformado por:

- a. La persona que ejerce la coordinación de área, quien preside*
- b. Las personas que ejercen las direcciones de las escuelas que participan en el área, que tengan al menos el grado que se ofrece en el programa académico correspondiente y en caso de no poseerlo, deberá delegar esta función en alguien que cumpla este requisito.*
- c. Las personas con condición de profesor o profesora que desarrollan actividades académicas para el área con una jornada de medio tiempo o más. Sin embargo, si la cantidad total de las personas que cumplen este requisito fuera menor que diez, los Consejos de cada una de la Escuelas que conforman el área, nombrarán de su seno a dos personas con condición de profesor o profesora como sus representantes ante el Consejo de área. En las áreas adscritas a la Dirección de Posgrado las personas deben contar al menos con el grado que ofrece el área.*

En caso que una persona labore con una jornada ordinaria de medio tiempo o más para un área y medio tiempo o más para una escuela, para otra área o para una unidad desconcentrada, sólo requiere formar parte de uno de tales consejos. En este caso, la persona que se encuentra en esa condición deberá comunicar por escrito a sus superiores jerárquicos al consejo al que decida integrarse, en un plazo máximo de diez días hábiles después de la fecha del acto que formalmente le generó esa condición. En los consejos a los que decida integrarse será un miembro de pleno derecho y obligación. Mientras cumpla los requisitos, formará parte de dichos consejos por un período mínimo de dos años.

Las personas profesores nombrados deben ser miembros del consejo de escuela que los nombró.

- d. Una persona que represente a los funcionarios de apoyo a la academia del área, en aquellas áreas en las que laboren tres (3) o más de estos funcionarios.*

La persona representante de los funcionarios de apoyo a la academia contará con su suplencia. En caso que no haya suplencia asignada se tendrá como tal, a la persona funcionaria de mayor antigüedad en el área académica.

- e. *En el caso de áreas adscritas a la Dirección de Posgrados habrá una representación estudiantil de, al menos, una persona estudiante nombrado por la FEITEC y un máximo del 25% del total de miembros de este consejo.*
- f. *En áreas académicas que desarrollan programas docentes de pregrado o grado, la representación estudiantil corresponde al 25% del total de miembros del consejo de área, designados por la FEITEC, de acuerdo con su normativa.*

La representación estudiantil contará con tantos suplentes como titulares tenga. Los suplentes no contarán para el cálculo del quórum.

Cuando la representación estudiantil sea disminuida por renunciaciones, destituciones, vencimiento de los plazos u otras causas que provoquen la ausencia permanente y sean notificadas ante la presidencia del órgano, esta deberá comunicarlo a la FEITEC en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del conocimiento del hecho.

La FEITEC contará con un plazo, no mayor, a diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la persona que ocupa la presidencia del órgano o de la recepción de la renuncia, para nombrar a los representantes de acuerdo con su normativa.

Si en ese plazo no se comunican los nombramientos, el órgano se tendrá por válidamente conformado. Sin embargo, la FEITEC conserva el derecho a realizar los nombramientos para que sus representantes se integren al órgano.

La persona que ejerce la presidencia del órgano es personalmente responsable si omite la comunicación oportuna a la FEITEC y los acuerdos tomados en esas circunstancias serán nulos.

En caso de que la FEITEC no realice el nombramiento en el plazo establecido anteriormente, la persona presidente del órgano debe enviar a la FEITEC la convocatoria con su agenda y actas de las sesiones realizadas, durante el tiempo en que no se contaba con la representación estudiantil.

Artículo reformado por el Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3170, Artículo 9, del 13 de mayo de 2020. Publicado en fecha 14 de mayo del 2020, mediante Gaceta Número 630-2020 de fecha 14 de mayo del 2020.

2. Funciones del Consejo de Área

Son funciones del Consejo de Área:

- a. *Proponer al Vicerrector respectivo o Director de Posgrado, por medio del coordinador, el nombramiento del personal que vaya a laborar exclusivamente para el área, previo estudio de una comisión nombrada al efecto y de acuerdo con el reglamento respectivo.*
- b. *Aprobar el plan de trabajo semestral de cada funcionario que labora para el área por el tiempo en que realiza labores para ésta.*
- c. *Aprobar en primera instancia, y proponer por medio del vicerrector o Director de Posgrado al Consejo de Vicerrectoría de Docencia, al Consejo de Investigación y Extensión o al Consejo de Posgrado, según*

corresponda, los planes y programas de docencia, investigación y extensión del área.

- d. Recomendar candidatos a becas para actividades de superación de los funcionarios que laboran para el área por una jornada superior a medio tiempo completo, según el reglamento correspondiente.
- e. Proponer al vicerrector o Director de Posgrado la remoción de funcionarios que laboren exclusivamente para el área, o la separación del área de funcionarios que no trabajen exclusivamente para el área, cuando los considere perjudiciales o ineficaces en su labor, previo levantamiento de expediente, por votación afirmativa no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros, según los reglamentos respectivos.
- f. Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones en materia académica del coordinador de área.
- g. Nombrar comisiones para el estudio de asuntos específicos.
- h. Dictar y modificar sus normas internas de funcionamiento.
- i. Analizar y aprobar, en primera instancia, el anteproyecto de presupuesto del área elaborado por el coordinador.
- j. Servir de foro para la discusión de asuntos de su interés.
- k. Decidir sobre cualquier otro asunto académico necesario para el buen desempeño del área, siempre que no se invada la jurisdicción de autoridades u órganos superiores.
- l. Solicitar al Tribunal Institucional Electoral convocar a la Asamblea Plebiscitaria de área, con el fin de resolver respecto a la remoción del cargo del Coordinador de Área.
- m. Desempeñar las funciones asignadas en los reglamentos institucionales a los Consejos de departamento que, por relacionarse de manera directa con las actividades del área, deben ser realizadas por el Consejo de área.

Artículo modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N. 2850, realizada el 04 de diciembre de 2013 (Gaceta 370)”

8. Mediante el oficio EE-35-2023, fechado 09 de febrero del 2023, se comunica el acuerdo del Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica de la Sesión extraordinaria virtual 2-2023, artículo 2, realizada el 2 de febrero de 2023. Interpretación auténtica del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en los siguientes términos:

“CONSIDERANDO QUE:

- a) El artículo 50 bis del Estatuto Orgánico dispone sobre la integración del Consejo de Área Académica lo siguiente:

“El área académica contará con un Consejo de Área que estará conformado por:

- a. La persona que ejerce la coordinación de área, quien preside.
- b. Las personas que ejercen las direcciones de las escuelas que participan en el área, que tengan al menos el grado que se ofrece en el programa académico correspondiente y en caso de no poseerlo, deberá delegar esta función en alguien que cumpla este requisito.
- c. Las personas con condición de profesor o profesora que desarrollan actividades académicas para el área con una jornada de medio

tiempo o más. Sin embargo, si la cantidad total de las personas que cumplen este requisito fuera menor que diez, los Consejos de cada una de la Escuelas que conforman el área, nombrarán de su seno a dos personas con condición de profesor o profesora como sus representantes ante el Consejo de área. En las áreas adscritas a la Dirección de Posgrado las personas deben contar al menos con el grado que ofrece el área.

En caso de que una persona labore con una jornada ordinaria de medio tiempo o más para un área y medio tiempo o más para una escuela, para otra área o para una unidad desconcentrada, sólo requiere formar parte de uno de tales consejos. En este caso, la persona que se encuentra en esa condición deberá comunicar por escrito a sus superiores jerárquicos al consejo al que decida integrarse, en un plazo máximo de diez días hábiles después de la fecha del acto que formalmente le generó esa condición. En los consejos a los que decida integrarse será un miembro de pleno derecho y obligación. Mientras cumpla los requisitos, formará parte de dichos consejos por un período mínimo de dos años.

Las personas profesores nombrados deben ser miembros del consejo de escuela que los nombró

d. (...)”

- b) Con fecha 23 de enero del año en curso, se recibe el oficio IMT-003-2023, suscrito por la coordinadora del Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, Dra. Gabriela Ortiz León. Mediante dicho oficio se solicita al Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar dos profesores representantes para que participen del Consejo de Área, bajo el argumento de que, al haber dado permiso sin goce de salario a un profesor, han pedido el quorum estructural.
- c) En el Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica, al conocerse este tema surge la duda sobre la correcta interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico ya que:
- ✓ El Área Académica de Ingeniería Mecatrónica cuenta, desde hace muchos años, con más de 10 profesores para conformar su Consejo y no han requerido de la participación de docentes de las Escuelas de Ingeniería Electromecánica e Ingeniería Electrónica para su conformación. Por tanto, no corresponde a ambas escuelas nombrar representantes para ese Consejo de Área.
 - ✓ Los miembros de un consejo de escuela o de área son profesores con medio tiempo o más, con nombramiento definido o indefinido. Por tanto, si el Área de Ingeniería Mecatrónica otorgó permiso sin goce de salario a un profesor, habrá tenido que contratar a otro u otros profesionales para que atiendan las funciones académicas que el profesor con permiso venía desempeñando y en consecuencia son esos funcionarios interinos quienes tienen el derecho y la obligación de atender la participación en el Consejo de Área.
 - ✓ De acuerdo con el texto del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica no ha perdido su quorum estructural, porque cuentan con 10 profesores de medio tiempo o más que desarrollan las actividades académicas que corresponden a esa Área y si uno de ellos tiene un permiso sin goce de salario, la

o las personas que hayan sido nombradas para sustituirle, se integran al consejo de área.

- d) En caso de que, bajo una interpretación errónea, el Consejo de Área se conforme incorrectamente, los acuerdos que se tomen en el seno de ese órgano serían nulos y eventualmente asumirían responsabilidad las personas que se han integrado indebidamente al mismo y han votado la toma de acuerdo en ese órgano.*
- e) A la fecha, ninguna de las personas que integran el Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica ha manifestado interés de pertenecer al Consejo de Área de Ingeniería Mecatrónica, considerando los acuerdos del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica en su Sesión 29-2022 del 24 de octubre de 2022 y el oficio IMT-241-2022 del 27 de octubre de 2022 del Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, así como la falta de claridad sobre la alegada pérdida del cuórum estructural.*
- f) Por otra parte, no es claro si un o una profesora que se integra al Consejo de Área Académica de Ingeniería Mecatrónica tendría la posibilidad de participar simultáneamente en ambos consejos o debe elegir solo uno de ellos, ya que la disposición “laborar para un área”, permite varias interpretaciones; pues podría referirse a los profesores de escuelas que imparten cursos compartidos entre la carrera de esa escuela y la carrera administrada por un área académica o bien, interpretarse que se refiere solo a los profesores contratados por esa área para que impartan exclusivamente cursos de la misma.*

SE ACUERDA:

De previo a atender la solicitud de la coordinadora del Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, según oficio IMT-003-2023; solicitar interpretación auténtica al Consejo Institucional, en relación con el artículo 50 bis para que aclare:

- 1. ¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*
- 2. De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?*
- 3. ¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?*
- 4. ¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?*
- 5. ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?*
- 6. ¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería*

Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?”

9. La Comisión de Estatuto Orgánico adoptó, en la reunión 380-2023, realizada el martes 16 de mayo del 2023, el siguiente acuerdo:

“Resultando que:

1. El artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico establece la conformación de los Consejos de Área Académica, en los siguientes términos:

1. *Integración del Consejo de Área*

El área académica contará con un Consejo de Área que estará conformado por:

- a. *La persona que ejerce la coordinación de área, quien preside*
- b. *Las personas que ejercen las direcciones de las escuelas que participan en el área, que tengan al menos el grado que se ofrece en el programa académico correspondiente y en caso de no poseerlo, deberá delegar esta función en alguien que cumpla este requisito.*
- c. *Las personas con condición de profesor o profesora que desarrollan actividades académicas para el área con una jornada de medio tiempo o más. Sin embargo, si la cantidad total de las personas que cumplen este requisito fuera menor que diez, los Consejos de cada una de la Escuelas que conforman el área, nombrarán de su seno a dos personas con condición de profesor o profesora como sus representantes ante el Consejo de área. En las áreas adscritas a la Dirección de Posgrado las personas deben contar al menos con el grado que ofrece el área.*

En caso que una persona labore con una jornada ordinaria de medio tiempo o más para un área y medio tiempo o más para una escuela, para otra área o para una unidad desconcentrada, sólo requiere formar parte de uno de tales consejos. En este caso, la persona que se encuentra en esa condición deberá comunicar por escrito a sus superiores jerárquicos al consejo al que decida integrarse, en un plazo máximo de diez días hábiles después de la fecha del acto que formalmente le generó esa condición. En los consejos a los que decida integrarse será un miembro de pleno derecho y obligación. Mientras cumpla los requisitos, formará parte de dichos consejos por un período mínimo de dos años.

Las personas profesores nombrados deben ser miembros del consejo de escuela que los nombró.

- d. *Una persona que represente a los funcionarios de apoyo a la academia del área, en aquellas áreas en las que laboren tres (3) o más de estos funcionarios.*

La persona representante de los funcionarios de apoyo a la academia contará con su suplencia. En caso que no haya suplencia asignada se tendrá como tal, a la persona funcionaria de mayor antigüedad en el área académica.

- e. *En el caso de áreas adscritas a la Dirección de Posgrados habrá una representación estudiantil de, al menos, una persona estudiante nombrado por la FEITEC y un máximo del 25% del total de miembros de este consejo.*
- f. *En áreas académicas que desarrollan programas docentes de pregrado o grado, la representación estudiantil corresponde al 25% del total de miembros del consejo de área, designados por la FEITEC, de acuerdo con su normativa.*

La representación estudiantil contará con tantos suplentes como titulares tenga. Los suplentes no contarán para el cálculo del cuórum.

Cuando la representación estudiantil sea disminuida por renunciaciones, destituciones, vencimiento de los plazos u otras causas que provoquen la ausencia permanente y sean notificadas ante la presidencia del órgano, esta deberá comunicarlo a la FEITEC en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del conocimiento del hecho.

La FEITEC contará con un plazo, no mayor, a diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la persona que ocupa la presidencia del órgano o de la recepción de la renuncia, para nombrar a los representantes de acuerdo con su normativa.

Si en ese plazo no se comunican los nombramientos, el órgano se tendrá por válidamente conformado. Sin embargo, la FEITEC conserva el derecho a realizar los nombramientos para que sus representantes se integren al órgano.

La persona que ejerce la presidencia del órgano es personalmente responsable si omite la comunicación oportuna a la FEITEC y los acuerdos tomados en esas circunstancias serán nulos.

En caso de que la FEITEC no realice el nombramiento en el plazo establecido anteriormente, la persona presidente del órgano debe enviar a la FEITEC la convocatoria con su agenda y actas de las sesiones realizadas, durante el tiempo en que no se contaba con la representación estudiantil.

Artículo reformado por el Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3170, Artículo 9, del 13 de mayo de 2020. Publicado en fecha 14 de mayo del 2020, mediante Gaceta Número 630-2020 de fecha 14 de mayo del 2020.

- 2. El Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica ha solicitado, mediante acuerdo de la Sesión extraordinaria virtual 2-2023, artículo 2, realizada el 2 de febrero de 2023, comunicado mediante el oficio EE-35-2023, que se interprete el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico, de manera que se respondan las siguientes interrogantes:
 - a. *¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*

- b. *De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?*
- c. *¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?*
- d. *¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?*
- e. *¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?*
- f. *¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?*

Considerando que:

1. La integración de los Consejos de Área Académica, establecida en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico, puede asumir dos modalidades, según la cantidad de personas profesoras que laboren en un determinado momento para el Área Académica. En efecto, cuando el Área cuente con menos de diez personas profesoras laborando para el Área con jornada de al menos medio tiempo, en la integración de su Consejo de Área deben participar dos personas profesoras por cada una de las Escuelas que participan en el Área por designación de los Consejos de esas Escuelas. Y, cuando el número de personas profesoras con jornada de al menos medio tiempo del Área Académica sea mayor o igual a diez no corresponde que los Consejos de las Escuelas participantes nombren representantes.
2. La integración del Consejo de Área Académica establecida en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico no establece el nombramiento indefinido de las personas profesoras como requisito, ni para las personas profesoras del Área Académica ni para las personas que sean designadas como representantes de las Escuelas participantes en el Área cuando tal nombramiento sea requerido.
3. De lo indicado en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico se desprende, con meridiana claridad, que la integración del Consejo de Área Académica no es estable, por cuanto al variar la cantidad de personas profesoras que laboran para el área, lo que puede ocurrir en cualquier momento, se pueden generar situaciones en las que la aplicación de lo dispuesto en ese artículo cambie. Tal es el caso de un Área Académica que por incremento de la cantidad de grupos deba contratar más personas profesoras para un determinado periodo, lapso en el cuál podría verse incrementado el número de personas profesoras a diez o más y entonces no sería admisible la participación de representantes de las Escuelas. Pero también puede ocurrir que, por diferentes razones, la cantidad de personas profesoras del Área Académicas se vea disminuida a menos de diez personas, circunstancia en la que se deberá proceder al nombramiento de representantes de las Escuelas como integrantes del Consejo de Área Académica para ajustar su composición a lo que dispone el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico.

4. La participación de las personas que ejercen las direcciones de las Escuelas participantes en un área Académica es obligatoria, por así establecerlo expresamente el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico, mas no existe ninguna disposición que haga obligatoria la participación de una persona profesora que forma parte de un Consejo de Escuela como representante de esa Escuela en un Consejo de Área Académica. Nótese que el artículo 103 del Estatuto Orgánico, que establece deberes de las personas profesoras, no señala obligación actuar como representante del Consejo de Escuela ante las instancias u órganos institucionales en los que ese Consejo deba nombrar representantes. Además, la práctica institucional ha consistido en que la participación como representante del Consejo de Escuela, salvo en casos en que la normativa establezca obligatoriedad, es voluntaria.

Se acuerda:

- a. Dictaminar como interpretación del artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico, en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, según acuerdo de la Sesión extraordinaria virtual 2-2023, artículo 2, comunicado mediante el oficio EE-35-2023, lo siguiente:
- a. *¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*

Los Consejos de Área Académica pueden enfrentar situaciones en las que su integración deba ser modificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico, pues su composición no es estable al depender de la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo. El que una persona profesora de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural, mas si puede darse la ruptura del cuórum estructural si su ausencia implica que la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo pase a ser menor de diez. En tal caso, para recuperar el cuórum estructural, se deberá aplicar lo que establece el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico para la integración de los Consejos de Área Académica que tengan menos de diez personas profesoras en jornada de al menos medio tiempo: las Escuelas participantes en el Área Académica deberán designar, por medio de sus Consejos, a dos representantes.

- b. *De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?*

En caso de que una persona profesora de un Área Académica se ausente de ésta, por la razón que fuere, de manera que su jornada en esa instancia sea menor al medio tiempo dejará de participar como integrante del Consejo de Área. En tal caso se puede presentar o no rompimiento del cuórum estructural como ha quedado indicado en la respuesta anterior, y se deberá proceder como ahí se ha indicado. La incorporación de una persona profesora interina en sustitución del profesor del Área que se ausente le hará integrante del Consejo de Área Académica si su jornada de contratación es de al menos medio tiempo, razón por la que podría, efectivamente, provocar la recuperación del cuórum estructural en el supuesto de que se hubiera perdido. La simple ausencia de una persona profesora de un Área Académica, en los casos en que su jornada se reduzca a

menos de medio tiempo, no provoca que el Consejo de Área Académica retorne a la situación inicial del Área en la que participaban representantes de las Escuelas, pues ello dependerá de cuántas personas profesoras continúen laborando con jornada de al menos medio tiempo para el Área Académica.

- c. *¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?*

La expresión “desarrollan actividades académicas para el área” deberá entenderse en sentido restrictivo, y limitándose al desarrollo de actividades propias del Área Académica y como parte del plan de trabajo aprobado por el Consejo del Área Académica correspondiente. De manera que si una persona profesora imparte cursos de una Escuela para el plan de estudios de una carrera administrada por un Área Académica, denominados cursos de servicio, no integra por ello el Consejo de Área Académica ni se le considera que “desarrolla actividades académicas para el Área” en el sentido contemplado en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico.

- d. *¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?*

Las condiciones establecidas por el párrafo 2 del inciso c del artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico se establecen para las personas profesoras que laborando medio tiempo para un Área Académica también lo hagan para una Escuela u otra Área Académica. Tal limitación no alcanza a las personas directoras de Escuela que tienen la obligación de integrar tanto el Consejo de su Escuela como los Consejos de Área Académica de todas las Áreas Académicas en participen su Escuela. De igual manera, tampoco alcanza a las personas profesoras que sean designadas por un Consejo de Escuela como representante de la Escuela en un Consejo de Área Académica, por el simple hecho de ser designadas representantes por cuanto no reúnen la condición limitante, a saber, que labore medio tiempo en el Área Académica, en cuyo caso no solo puede sino que deberá asistir y participar en ambos consejos, de acuerdo con lo establecido en el inciso e del artículo 103 del Estatuto Orgánico.

- e. *¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?*

En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.

- f. *¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?*

La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico. De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente.”

10. El dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico, consignado en el resultando 9, fue sometido a consulta de la Comunidad Institucional por espacio de veinte días hábiles, según acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 10, del 17 de mayo de 2023.
11. En el plazo establecido en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 10, se recibieron observaciones del Ing. Miguel Hernández Rivera, Director de la Escuela de Ingeniería Electrónica, mediante el oficio EE-188-2023.
12. El oficio EE-188-2023, fechado 16 de junio de 2023, suscrito por el Ing. Miguel Hernández Rivera, Director de la Escuela de Ingeniería Electrónica, dirigido a la M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, con copia a las Personas Integrantes del Consejo de Escuela de Ingeniería Electrónica y a las Personas Integrantes del Consejo Institucional, expresa lo siguiente:

“El suscrito, Ing. Miguel Hernández Rivera, en atención a la consulta realizada por ese órgano a los miembros de la comunidad institucional y siendo que me desempeño como Director de la Escuela de Ingeniería Electrónica, cuyo Consejo de Escuela realizó la solicitud de interpretación auténtica (EE-35-2023), me apersono en tiempo y forma, ya que la propuesta de ese órgano presenta contradicciones que no permiten aclarar algunos de los puntos sometidos a interpretación auténtica. Lo cual expongo de seguido:

1.- En relación con nuestra solicitud de interpretación auténtica relacionada con la interrogante: ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo? El Consejo Institucional indica que:

En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.

Se entiende entonces que: ante la solicitud del coordinador (a) de área académica a un consejo de escuela para que se nombre a dos profesores que integren el Consejo de Área Académica, si ninguno de los profesores está

anuenta a participar del consejo de área, al no poder obligarse a ninguno, la escuela queda relevada de la obligación de nombrar dos representantes.

No obstante, ante la interrogante: ¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión? El Consejo Institucional sostiene:

La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico. De manera que, mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado, corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establece el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica. De manera que, la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente.

La respuesta dada entraña una inconsistencia que es necesario resolver. Sí, como bien se afirma, no existe norma que permita obligar a un profesor a asumir la representación de la Escuela ante el Consejo de Área, en el caso de que ningún profesor de la Escuela esté anuenta a asumir esa representación, la aseveración: “el consejo de Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos” impone a este consejo de escuela la obligación de un imposible.

Debe notarse que en el caso que, ningún profesor acepte participar del Consejo de Área Académica, no puede indicarse en la misma interpretación que no se pueda obligar a ninguno, pero, aun así, que el Consejo de Electrónica no solo puede, sino que debe nombrar representantes.

Si es ese el criterio del Consejo Institucional, es necesario que se aclare cuál sería el procedimiento para cumplir con esa obligación del órgano sin violentar la voluntad de los profesores.

Tómese en cuenta, además, que, al resolver esta solicitud, se debe considerar cómo recuperar el quorum el Consejo de área académica, en el entendido de que no se puede obligar a ningún profesor de la escuela a integrarse al Consejo de Área y asimismo referirse a la validez de los acuerdos tomados por el Consejo de Área sin contar con la integración establecida en el Estatuto Orgánico, o interpretada por el Consejo Institucional.

Aprovecho la oportunidad para dar a conocer a esta instancia que en el seno de la Escuela de Ingeniería Electrónica no hay duda de las obligaciones que recaen en la persona que ocupa la dirección de las escuelas fundadoras de áreas académicas. Razón por la cual no se solicitó luz sobre el tema en particular. Respecto al resto del contenido de la interpretación auténtica se tienen por aclarados ambos puntos y quedamos expectantes a las iniciativas que emprenda este órgano, para resolver el futuro de las áreas académicas, de acuerdo con sus competencias. Agradezco su atención.

13. La Comisión de Estatuto Orgánico adoptó el siguiente acuerdo en la reunión No. 383, realizada el martes 27 de junio del 2022:

Resultando que:

- a. *El dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico sobre la interpretación del artículo 50 Bis del Estatuto Orgánico, aprobado en la reunión 380-2023, fue sometido a consulta de la Comunidad Institucional por espacio de veinte días hábiles, según acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 10, del 17 de mayo de 2023.*
- b. *En el plazo establecido en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 10, se recibieron las observaciones planteadas por el Ing. Miguel Hernández Rivera, Director de la Escuela de Ingeniería Electrónica, mediante el oficio EE-188-2023. Señala el Ing. Hernández Rivera que:*

La respuesta dada entraña una inconsistencia que es necesario resolver. Sí, como bien se afirma, no existe norma que permita obligar a un profesor a asumir la representación de la Escuela ante el Consejo de Área, en el caso de que ningún profesor de la Escuela esté anuente a asumir esa representación, la aseveración: “el consejo de Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos” impone a este consejo de escuela la obligación de un imposible.

Debe notarse que en el caso que, ningún profesor acepte participar del Consejo de Área Académica, no puede indicarse en la misma interpretación que no se pueda obligar a ninguno, pero, aun así, que el Consejo de Electrónica no solo puede, sino que debe nombrar representantes.

Si es ese el criterio del Consejo Institucional, es necesario que se aclare cuál sería el procedimiento para cumplir con esa obligación del órgano sin violentar la voluntad de los profesores.

Considerando que:

- a. *Lleva razón el Ing. Hernández Rivera al señalar que en el texto propuesto a consulta de la comunidad institucional, como parte del proceso de interpretación del artículo 50 Bis del Estatuto Orgánico para dar respuesta a las consultas del oficio EE-35-2023, que se encuentra contradicción al indicarse que existe obligación del Consejo de Escuela de designar a las personas representantes en los Consejos de Área Académica y a la vez señalarse que no existe norma que obligue a las personas profesoras a participar como representantes si no están de acuerdo en aceptar la designación.*
- b. *Desde la perspectiva de que no existe norma que obligue a las personas profesoras a aceptar la designación para integrar un Consejo de Área Académica en representación de la Escuela a la que pertenezca, se debe replantear el texto de la interpretación propuesta para remover la contradicción señalada por el Ing. Hernández Rivera, señalando que el*

Consejo de Escuela está en la obligación de designar a sus representantes ante los Consejos de Área Académica siempre y cuando haya personas profesoras dispuestas a aceptar un nombramiento de ese tipo.

- c. *Resulta cierto que el replanteamiento de la interpretación favorece que se puedan presentar situaciones en las que no existan personas dispuestas a aceptar la designación como representantes de su Escuela en un Consejo de Área Académica, lo que puede redundar en el rompimiento del cuórum del Consejo de Área Académica, situación que deberá ser revisada y atendida por el Consejo Institucional mediante las reformas que puedan ser necesarias del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, mas no es este el momento procesal para concretarlo.*

Se acuerda:

1. Recomendar al pleno del Consejo Institucional que replantee la interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, en respuesta a las consultas del oficio EE-35-2023, de manera que el texto sea el siguiente:

Establecer como interpretación del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, según acuerdo de la Sesión extraordinaria virtual 2-2023, artículo 2, comunicado mediante el oficio EE-35-2023, lo siguiente:

- a. *¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?*

Los Consejos de Área Académica pueden enfrentar situaciones en las que su integración deba ser modificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, pues su composición no es estable al depender de la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo. El que una persona profesora de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural, mas si puede darse la ruptura del cuórum estructural si su ausencia implica que la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo pase a ser menor de diez. En tal caso, para recuperar el cuórum estructural, se deberá aplicar lo que establece el artículo 50 bis del Estatuto Orgánico para la integración de los Consejos de Área Académica que tengan menos de diez personas profesoras en jornada de al menos medio tiempo: las Escuelas participantes en el Área Académica deberán designar, por medio de sus Consejos, a dos representantes.

- b. *De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?*

En caso de que una persona profesora de un Área Académica se ausente de ésta, por la razón que fuere, de manera que su jornada en

esa instancia sea menor al medio tiempo dejará de participar como integrante del Consejo de Área. En tal caso se puede presentar o no rompimiento del cuórum estructural como ha quedado indicado en la respuesta anterior, y se deberá proceder como ahí se ha indicado. La incorporación de una persona profesora interina en sustitución del profesor del Área que se ausente le hará integrante del Consejo de Área Académica si su jornada de contratación es de al menos medio tiempo, razón por la que podría, efectivamente, provocar la recuperación del cuórum estructural en el supuesto de que se hubiera perdido. La simple ausencia de una persona profesora de un Área Académica, en los casos en que su jornada se reduzca a menos de medio tiempo, no provoca que el Consejo de Área Académica retorne a la situación inicial del Área en la que participaban representantes de las Escuelas, pues ello dependerá de cuántas personas profesoras continúen laborando con jornada de al menos medio tiempo para el Área Académica.

- c. *¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?*

La expresión “desarrollan actividades académicas para el área” deberá entenderse en sentido restrictivo, y limitándose al desarrollo de actividades propias del Área Académica y como parte del plan de trabajo aprobado por el Consejo del Área Académica correspondiente. De manera que si una persona profesora imparte cursos de una Escuela para el plan de estudios de una carrera administrada por un Área Académica, denominados cursos de servicio, no integra por ello el Consejo de Área Académica ni se le considera que “desarrolla actividades académicas para el Área” en el sentido contemplado en el artículo 50 bis del Estatuto Orgánico.

- d. *¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?*

Las condiciones establecidas por el párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis se establecen para las personas profesoras que laborando medio tiempo para un Área Académica también lo hagan para una Escuela u otra Área Académica. Tal limitación no alcanza a las personas directoras de Escuela que tienen la obligación de integrar tanto el Consejo de su Escuela como los Consejos de Área Académica de todas las Áreas Académicas en participen su Escuela. De igual manera, tampoco alcanza a las personas profesoras que sean designadas por un Consejo de Escuela como representante de la Escuela en un Consejo de Área Académica, por el simple hecho de ser designadas representantes por cuanto no reúnen la condición limitante, a saber, que labore medio tiempo en el Área Académica, en cuyo caso no solo puede sino que deberá asistir y participar en ambos consejos, de acuerdo con lo establecido en el inciso e del artículo 103 del Estatuto Orgánico.

- e. *¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?*

En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.

- f. *¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?*

La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico. De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente, siempre que haya personas profesoras dispuestas a aceptar la designación.”

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Estatuto Orgánico analizó las observaciones planteadas por el Ing. Miguel Hernández Rivera en el oficio EE-183-2023, sobre el dictamen consultado a la Comunidad Institucional de la propuesta de interpretación del artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico, en atención a las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica y ha recomendado que se haga un replanteamiento del texto, para evitar la contradicción señalada por el Ing. Hernández Rivera.
2. Se acoge la recomendación planteada por la Comisión de Estatuto Orgánico, según el acuerdo consignado en el resultando 13, y se valora pertinente las respuestas planteadas a las consultas del oficio EE-183-2023.

SE ACUERDA:

- a. Interpretar el artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, en el marco de las consultas planteadas por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Electrónica, en los siguientes términos:
 - a. ¿Se pierde el cuórum estructural, de un consejo de área, al otorgar permiso sin goce de salario a uno de sus profesores?

Los Consejos de Área Académica pueden enfrentar situaciones en las que su integración deba ser modificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, pues su composición no es estable al depender de la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo. El que una persona profesora de un Área Académica obtenga una licencia sin goce de salario no implica, indefectiblemente, que el Consejo de Área Académica del que participa pierda cuórum estructural, mas si puede darse la ruptura del cuórum estructural si su ausencia implica que la cantidad de personas profesoras que laboren al menos medio tiempo pase a ser menor de diez. En tal caso, para recuperar el cuórum estructural, se deberá aplicar lo que establece el artículo 50 bis para la integración de los Consejos de Área Académica que tengan menos de diez personas profesoras en jornada de al menos medio tiempo: las Escuelas participantes en el Área Académica deberán designar, por medio de sus Consejos, a dos representantes.

- b. De ser así, ¿se recupera, dicho cuórum estructural, al nombrar a un profesor interino en sustitución para ocupar la plaza del funcionario con permiso? O bien, ¿se retorna a la situación inicial del área, en donde requiere la participación de profesores de las escuelas que la crearon para conformar su consejo?

En caso de que una persona profesora de un Área Académica se ausente de ésta, por la razón que fuere, de manera que su jornada en esa instancia sea menor al medio tiempo dejará de participar como integrante del Consejo de Área. En tal caso se puede presentar o no rompimiento del cuórum estructural como ha quedado indicado en la respuesta anterior, y se deberá proceder como ahí se ha indicado. La incorporación de una persona profesora interina en sustitución del profesor del Área que se ausente le hará integrante del Consejo de Área Académica si su jornada de contratación es de al menos medio tiempo, razón por la que podría, efectivamente, provocar la recuperación del cuórum estructural en el supuesto de que se hubiera perdido. La simple ausencia de una persona profesora de un Área Académica, en los casos en que su jornada se reduzca a menos de medio tiempo, no provoca que el Consejo de Área Académica retorne a la situación inicial del Área en la que participaban representantes de las Escuelas, pues ello dependerá de cuántas personas profesoras continúen laborando con jornada de al menos medio tiempo para el Área Académica.

- c. ¿Un profesor de una escuela que imparte un curso que corresponde al plan de estudios del área académica (sin importar a quién pertenece el código del curso) tiene que integrar su consejo de área?

La expresión “desarrollan actividades académicas para el área” deberá entenderse en sentido restrictivo, y limitándose al desarrollo de actividades propias del Área Académica y como parte del plan de trabajo aprobado por el Consejo del Área Académica correspondiente. De manera que si una persona profesora imparte cursos de una Escuela para el plan de estudios de una carrera administrada por un Área Académica, denominados cursos

de servicio, no integra por ello el Consejo de Área Académica ni se le considera que “desarrolla actividades académicas para el Área” en el sentido contemplado en el artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico.

- d. ¿Se puede pertenecer a dos consejos simultáneamente cuando se entiende que el espíritu del párrafo 2 del inciso c del artículo 50 bis del Estatuto Orgánico, es evitar precisamente esta situación?

Las condiciones establecidas por el párrafo 2 del inciso c del artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico se establecen para las personas profesoras que laborando medio tiempo para un Área Académica también lo hagan para una Escuela u otra Área Académica. Tal limitación no alcanza a las personas directoras de Escuela que tienen la obligación de integrar tanto el Consejo de su Escuela como los Consejos de Área Académica de todas las Áreas Académicas en participen su Escuela. De igual manera, tampoco alcanza a las personas profesoras que sean designadas por un Consejo de Escuela como representante de la Escuela en un Consejo de Área Académica, por el simple hecho de ser designadas representantes por cuanto no reúnen la condición limitante, a saber, que labore medio tiempo en el Área Académica, en cuyo caso no solo puede sino que deberá asistir y participar en ambos consejos, de acuerdo con lo establecido en el inciso e del artículo 103 del Estatuto Orgánico.

- e. ¿En caso de que no se presenten candidatos de una escuela para participar en un consejo de área, puede obligarse a alguno de sus miembros a trasladarse del consejo de escuela al consejo de área? En tal caso, ¿cuáles deben ser los criterios para hacerlo?

En ningún caso el hecho de que una persona profesora sea designada como representante de una Escuela en un Consejo de Área implica que se estaría trasladando de un Consejo a otro. Por otra parte, no existe norma que autorice a un Consejo de Escuela a designar a una persona como su representante ante un Consejo de Área Académica si la persona designada no está de acuerdo en asumir esa participación.

- f. ¿Puede la Escuela de Ingeniería Electrónica nombrar representantes cuando ya renunció a participar en el Área Académica de Ingeniería Mecatrónica, siendo que esta Área mostró su conformidad con dicha decisión?

La creación de un Área Académica se concreta mediante un acuerdo específico del Consejo Institucional, según el artículo 18, inciso e, del Estatuto Orgánico. De manera que mientras el acuerdo del Consejo Institucional que creó un Área Académica no haya sido derogado o modificado corresponde a las Escuelas participantes en el Área Académica atender todas las obligaciones que les establecen el Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes, en acato a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Orgánico. De manera que la Escuela de Ingeniería Electrónica no solo puede, sino que debe, nombrar representantes ante los Consejos de Área Académica en las que participa, cuando tales nombramientos sean

requeridos, en tanto el acuerdo de creación del Área Académica esté vigente, siempre que haya personas profesoras dispuestas a aceptar la designación.”

- b. Indicar que contra este acuerdo no caben recursos, por no tratarse de un acto final.

Se dispone

Elevar la propuesta al Consejo Institucional.

6. Resultados de la consulta a la comunidad institucional del dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico sobre la propuesta de “Reforma a los Artículos 52 bis, 53 y 58 del Estatuto Orgánico”, Sesión Ordinaria No. 3310, Artículo 7, del 24 de mayo de 2023 (Plazo venció 22-06-2023)

El señor Gerardo Meza informa que el señor Saúl Juárez Peraza, mediante un mensaje del WhatsApp, que hoy va de gira hacia San Carlos, por lo que no podrá asistir a esta reunión, asimismo solicitó posponer el tema para la próxima reunión porque va a presentar unas observaciones. Indica que su criterio es que, si las observaciones no fueron presentadas formalmente y dentro del plazo, se debe continuar con el proceso como lo establece la normativa, de lo contrario se puede proyectar un mensaje negativo a la Comunidad Institucional.

Las personas integrantes de esta Comisión están de acuerdo en el trámite debe estar apegado a lo normado, pero consideran se debe dar el espacio solicitado por el señor Juárez Peraza.

Se dispone

Posponer el tema para la próxima reunión, en atención a la solicitud del señor Saúl Juárez Peraza.

7. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la derogatoria del acto inciso b del acuerdo de la sesión No. 1438, en su artículo 16, del 09 de junio de 1988, y revisión del Convenio TEC-ADERTEC, según Sesión Ordinaria No. 3309, art. 8 del Consejo institucional del ITCR, celebrada el 17 de mayo del 2023, suscrito por el Dr. Luis Fernando Bogantes García, el Dr. Miguel Méndez Solano, el M.Sc. Gustavo Cabrera Araya y el M.Sc. Jorge Vega Agüero, miembros de la Unidad de Deporte del ITCR

El señor Luis Gerardo Meza presenta la siguiente propuesta:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional

Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesa la que se indica a continuación:

“5. Gestión Institucional: *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*

...

11. Convivencia institucional. *Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.”* (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)

2. El Artículo 142 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, indica:

“Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último. El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes. Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia”.

3. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 11, del 15 de marzo de 2023, en segunda votación, acuerdo publicado en la Gaceta No. 1065, del 16 de marzo de 2023, lo siguiente:

“a. Reformar el Artículo 109 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de manera que su texto sea el siguiente:

Artículo 109

La Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica contará con un presupuesto formado por la totalidad de las cuotas de bienestar estudiantil y las sumas que, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad presupuestaria del Instituto, se puedan

complementar. El monto adicional a las cuotas de bienestar estudiantil será aprobado por el Consejo Institucional a propuesta de la Rectoría.

- b. Incorporar un Transitorio 9 al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica con el siguiente texto:

Transitorio 9

La reforma del artículo 109 entrará en vigencia para el ejercicio presupuestario del año 2024, tanto en la etapa de formulación como en la de ejecución.

- c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

- d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**”

4. En la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo de 2023, el Consejo Institucional, acordó lo siguiente:

“a. Derogar el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988.

b. Solicitar a la Administración que revise el convenio ADERTEC, a la luz de las reformas aprobadas en la Sesión Ordinaria No. 3301, valorando en términos legales los efectos del origen de los recursos y sus implicaciones con el convenio vigente y considere estas gestiones en la formulación presupuestaria del año 2024.

c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**”

5. El artículo 136 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, indica:

“Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja.

...”

6. La “Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta No. 530 del 22 de octubre de 2018, dispone en los artículos 1, 3, 4 y 15, lo siguiente:

“Artículo 1.

Los recursos son acciones promovidas por cualquier miembro de la comunidad institucional con el objeto de impugnar resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.”

“Artículo 3.

Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.

...”

“Artículo 4.

Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.”

“Artículo 15.

Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.”

7. El Reglamento del Consejo Institucional establece, en los artículos 72, 76 y 77, lo siguiente:

“Artículo 72

Contra los actos y resoluciones del Consejo Institucional podrán establecerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, o los extraordinarios de adición y aclaración, por parte de quien se sienta personal y directamente afectado; según lo indicado en el Estatuto Orgánico, salvo los asuntos en materia de contratación administrativa que se regirá por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

...”

“Artículo 76

El recurso interpuesto, sea ordinario o extraordinario, lo resolverá el Consejo Institucional en dos sesiones, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el cual el recurso sea conocido en el

apartado de “Informe de correspondencia”, en una sesión del Consejo Institucional.

Para el estudio de la impugnación, el Consejo Institucional asignará el recurso a una de sus Comisiones Permanentes o podrá conformar una Comisión Especial para el efecto, en cuyo caso, al menos un miembro del Consejo Institucional debe ser parte de la misma.

La Comisión Permanente o Especial conformada, según corresponda, emitirá dictamen recomendativo acerca de si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad para estudio y resolución; debiendo el Consejo Institucional resolver la fase de admisibilidad en la primera sesión.

En caso de ser admitido el recurso, la Comisión Permanente o Especial conformada, emitirá también dictamen sobre el fondo del asunto que es sometido a consideración del Consejo Institucional, el cual resolverá en definitiva en la segunda sesión.”

“Artículo 77

Si se interpone el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria en forma total o parcial; en cuyo caso el Consejo Institucional emplazará a las partes ante la Asamblea Institucional Representativa, remitiendo el expediente respectivo en el plazo máximo de cinco días hábiles al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, para lo correspondiente.”

8. Los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, funcionarios de la Unidad de Deporte de la Escuela de Cultura y Deporte, interpusieron, el 24 de mayo de 2023, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del Consejo institucional del ITCR, celebrada el 17 de mayo de 2023 (derogatoria del inciso b del acuerdo de la sesión No. 1438, en su artículo 16, del 09 de junio de 1988, y revisión del Convenio TEC-ADERTEC).
9. El recurso interpuesto por los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya, fue conocido por el Pleno del Consejo Institucional en la sección de “Correspondencia” de la Sesión Ordinaria No 3311, efectuada el miércoles 31 de mayo de 2023, y se dispuso su traslado a la Comisión de Estatuto Orgánico, para para su estudio y recomendación de resolución a este Órgano, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Reglamento del Consejo Institucional.
10. En la Sesión Ordinaria No. 3314, Artículo 10, realizada el 14 de junio de 2023, el Consejo Institucional acordó:
 - a. *Admitir para el estudio correspondiente, el recurso de revocatoria en subsidio presentado los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo del 2023 del Consejo Institucional, con miras a establecer una resolución por el fondo.*

- b. Indicar que, por tratarse este acuerdo de una fase que no es de dictado final, solo caben los recursos de aclaración o adición, los que deben presentarse en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo.”

11. La Procuraduría General de la República ha indicado, en la “Opinión Jurídica” 184-J del 19 de diciembre de 2014, lo siguiente:

..., el dictamen 041 de 28 de enero de 2005 precisa cuáles deben ser los criterios objetivos en los que debe basarse el operador jurídico para definir cuándo se encuentra ante una derogación tácita o expresa, mostrando dos pautas que permitirían orientar el análisis de las leyes que eventualmente el legislador decida eliminar. Así, debe establecerse si los contenidos de las normas antiguas y nuevas regulan el mismo tema. De igual manera, es fundamental definir si existen incompatibilidades entre ambos cuerpos normativos, de tal importancia que hagan imposible la existencia paralela de uno y otro sin contradecirse. Los alcances de esas desconformidades deberán ser puntualizadas expresamente por el legislador u operador jurídico que las estudie:

“Sin ánimo de profundizar mucho en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de la República sobre el tema de la derogatoria tácita, se puede afirmar, con un alto grado de certeza, que para que este fenómeno jurídico acontezca se requiere de dos condiciones.

En primer lugar, que la normativa posterior regule la misma materia de la normativa anterior. En segundo término, que del análisis comparativo entre ambas normativas se produzca una antinomia que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico ahí establecido. Se requiere, en síntesis, que la nueva ley o norma, por su contenido, alcance y significado, sustituya completamente la disposición anterior.

Por lo tanto, la derogatoria tácita cesa la vigencia de una norma cuando esta es incompatible con otra del ordenamiento jurídico que regula la misma materia y la norma más reciente no indica en forma expresa la terminación de la vigencia de aquella norma anterior que le es incompatible. En consecuencia, al no indicarse expresamente, es el operador jurídico quien debe determinar si opera o no una derogatoria tácita.

Para constatar la reforma o derogatoria tácita de una norma, como se indicó atrás, son dos pasos que deben seguirse:

a.- Establecer la existencia efectiva de la incompatibilidad objetiva entre el contenido de los preceptos de la antigua norma y los de la nueva.

b.- La determinación de los alcances de esa incompatibilidad (véase el dictamen C-215-95 de 22 de setiembre de 1995).

Es importante indicar que la incompatibilidad debe ser de tal grado o magnitud que permita calificar de contradicción insalvable, puesto que no fue la voluntad expresamente manifiesta del legislador derogar la norma.”

12. La Comisión Permanente de Estatuto Orgánico, en su reunión No. 383, efectuada el 27 de junio de 2023, emite dictamen recomendativo por el fondo en los siguientes términos:

“Resultando que:

1. *El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3314, Artículo 10, realizada el 14 de junio de 2023, admitió para el estudio por el fondo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo del 2023 del Consejo Institucional, con miras a establecer una resolución por el fondo.*
2. *La Procuraduría General de la República ha indicado, en la “Opinión Jurídica” 184-J del 19 de diciembre de 2014, lo siguiente:*

..., el dictamen 041 de 28 de enero de 2005 precisa cuáles deben ser los criterios objetivos en los que debe basarse el operador jurídico para definir cuándo se encuentra ante una derogación tácita o expresa, mostrando dos pautas que permitirían orientar el análisis de las leyes que eventualmente el legislador decida eliminar. Así, debe establecerse si los contenidos de las normas antiguas y nuevas regulan el mismo tema. De igual manera, es fundamental definir si existen incompatibilidades entre ambos cuerpos normativos, de tal importancia que hagan imposible la existencia paralela de uno y otro sin contradecirse. Los alcances de esas disconformidades deberán ser puntualizadas expresamente por el legislador u operador jurídico que las estudie:

“Sin ánimo de profundizar mucho en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de la República sobre el tema de la derogatoria tácita, se puede afirmar, con un alto grado de certeza, que para que este fenómeno jurídico acontezca se requiere de dos condiciones.

En primer lugar, que la normativa posterior regule la misma materia de la normativa anterior. En segundo término, que del análisis comparativo entre ambas normativas se produzca una antinomia que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico ahí establecido. Se requiere, en síntesis, que la nueva ley o norma, por su contenido, alcance y significado, sustituya completamente la disposición anterior.

Por lo tanto, la derogatoria tácita cesa la vigencia de una norma cuando esta es incompatible con otra del ordenamiento jurídico que regula la misma materia y la norma más reciente no indica en forma expresa la terminación de la vigencia de aquella norma anterior que le es incompatible. En consecuencia, al no indicarse expresamente, es el operador jurídico quien debe determinar si opera o no una derogatoria tácita.

Para constatar la reforma o derogatoria tácita de una norma, como se indicó atrás, son dos pasos que deben seguirse:

- a.- Establecer la existencia efectiva de la incompatibilidad objetiva entre el contenido de los preceptos de la antigua norma y los de la nueva.*
- b.- La determinación de los alcances de esa incompatibilidad (véase el dictamen C-215-95 de 22 de setiembre de 1995).*

Es importante indicar que la incompatibilidad debe ser de tal grado o magnitud que permita calificar de contradicción insalvable, puesto que no fue la voluntad expresamente manifiesta del legislador derogar la norma.”

Considerando que:

- 1. La reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, cuyo trámite finalizó con la segunda votación en la sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 11, del 15 de marzo de 2023, se encuentra en firme y no fue objeto de ningún tipo de recurso de revocatoria o de apelación, derogó tácitamente el inciso b del acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988.*
- 2. El acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo del 2023, que es objeto del recurso de los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya deroga de manera explícita el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, que ya estaba derogado de manera tácita con la reforma indicada en el considerando anterior.*
- 3. Del análisis de los planteamientos de los recurrentes se concluye lo siguiente:*

Primer planteamiento:

- 1) Los antecedentes:*
 - a. La Escuela de Cultura y Deporte tiene como responsabilidad académica impartir cursos correspondientes a programas docentes y, a su vez, ejecuta programas de extensión e investigación. Su enfoque parte de la importancia que tiene el arte, el deporte y la acción social en el desarrollo de las personas, con la convicción de que la formación e impulso de los valores humanos es imprescindible para el éxito profesional.*
 - b. La Unidad de Deporte es ente responsable de desarrollar el deporte y la recreación institucional tanto en programas docentes, de representación e investigación. Programas como los equipos de representación deportiva, actividades de integración y desarrollo de habilidades para la vida se generan en esta Unidad.*
 - c. La ADERTEC es una organización sin fines de lucro cuyo fin primordial es coadyuvar al ITCR en la promoción y desarrollo de sus programas de índole físico- deportivo y recreativo, en coordinación con las organizaciones nacionales e internacionales del deporte.*

- d. *La ADERTEC nace como una alternativa de apoyo a la comunidad institucional para el logro de objetivos propuestos en los programas deportivos y recreativos que lidera el TEC*
- e. *Ante el escenario presupuestario institucional la ADERTEC por su funcionalidad jurídica han sido una herramienta de gran contribución al programa deportivo y recreativo de la institución.*
- f. *Los recursos a la ADERTEC han sido dirigidos para el **bienestar estudiantil** con principios de administración de razonamiento, oportunidad y conveniencia cumpliendo con los requerimientos, controles y auditorías requeridas, la misma responde a una necesidad que las personas estudiantes requieren de espacios para la salud integral, práctica deportiva, así como identificación con la institución con los torneos internos, externos y la recreación.*
- g. *Según el convenio entre el ITCR y la ADERTEC (firmado el paso 28 de octubre del 2022), reza lo siguiente en el **artículo 3 inciso d**, en donde el ITCR se compromete a:*

*“Transferir a la ADERTEC el 35% de la totalidad de la cuota de **bienestar estudiantil**, pagada por las personas estudiantes en cada uno de los periodos definidos en el instituto, para las diferentes carreras y grados académicos, incluyendo aquellos con fondos depositados en la FUNDATEC. La totalidad de esta transferencia deberá ser utilizada en beneficio de la población estudiantil”.*

- h. *Los fondos por este convenio ITCR – ADERTEC han sido utilizados bajo los lineamientos de asignación de recursos del Instituto Tecnológico de Costa Rica a través de las disposiciones del plan de trabajo de la Escuela de Cultura y Deporte en los programas de representación deportiva que responden a los compromisos institucionales con la Comisión de Deportes del CONARE (FECUNDE), torneos internos y programas recreativos para el uso del tiempo libre de la comunidad estudiantil.*
- i. *En la Unidad de Deporte se ha aplicado en los últimos años, una disminución significativa en el presupuesto institucional (aproximadamente un 40%), lo cual ha afectado considerablemente los programas de representación y recreación, que se ven auxiliados por el ingreso de los recursos que se trasladan a la ADERTEC y luego son ejecutados desde las necesidades fundamentales que se visualizan en la Unidad de Deporte tales como implementos deportivos y recreativos, pago de arbitrajes, inscripciones para la participación en torneos y ligas universitarias, así como en preparación de los grupos deportivos.*
- j. *El presupuesto asignado siempre ha cumplido con los fines, metas y objetivos institucionales.*

Sobre estos planteamientos se debe indicar a las personas recurrentes que el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 8, objeto de su recurso, no ignora las actividades académicas que le son propias a la Escuela de Cultura y Deporte, en general, o a la Unidad de Deporte, en particular, ni las modifica o limita en modo alguno. Tampoco cuestiona el acuerdo recurrido la actividad que desarrolla ADERTEC, ni la forma en que se hayan ejecutado los presupuestos asignados. El tema central del acuerdo recurrido, como ya se ha indicado en los puntos anteriores, es expresar de manera explícita que el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, está derogado por haber sido sustituido completamente al

haberse reformado el artículo 109 del Estatuto Orgánico y solicitar a la administración del Instituto que revise el convenio con la ADERTEC en el contexto de las implicaciones para la formulación del 2024. Por tanto, ninguno de los elementos señalados por los recurrentes en este punto de su recurso les brinda razón en sus pretensiones de que el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 8, sea derogado.

Segundo planteamiento:

- 2) La Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo de 2023, el Consejo Institucional derogó el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988, que indicaba:

“La distribución porcentual de los fondos que semestralmente se recauden por concepto de pago de Derechos de Matrícula se hará de la siguiente manera:

- a. **65% a la FEITEC**
- b. **35% a la ADERTEC”.**

Sobre este elemento se debe indicar a los recurrentes que es un hecho cierto, mas del que no se deriva razón alguna para que se pueda acoger su recurso por el fondo.

Tercer planteamiento:

- 3) El resultando 8 del acuerdo de la Sesión No. 3309 Art. 8 del Consejo institucional del ITCR, del 17 de mayo del 2023 donde cita:
 - “8. El Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3250, Artículo 9, del 09 de febrero de 2022, atendió las solicitudes de los oficios VAD-245- 2015 y VAD-462-2020 referidos a los términos “derechos de matrícula”, “bienestar estudiantil” y “derechos de estudio”, acordando:
 - a. Responder a los oficios VAD-245-2015 y VAD-462-2020 de la Vicerrectoría de Administración, indicando que:
 - i. El término “derechos de matrícula” es homólogo al rubro de “bienestar estudiantil” que pagan en cada periodo, las personas estudiantes matriculadas en los diversos programas académicos que ofrece el Instituto. Los ingresos de este rubro, a la fecha son distribuidos entre la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (65%) y la Asociación Deportiva y Recreativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica (35%), según disposición del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, del 9 de junio de 1988.
 - ii. ... El término “derechos de estudio” corresponde al monto que pagan las personas estudiantes del ITCR, resultado de multiplicar los créditos matriculados por la persona estudiante, por el valor del mismo; todo ello conforme a los valores del crédito y límites de cobro que la Institución haya dispuesto.
 - b. Solicitar a la Administración que, la propuesta de mutuo acuerdo para determinar el presupuesto de la FEITEC para el año 2023 y siguientes -en el tanto no se disponga algo distinto conforme a los incisos a.2 y a.4 de

los acuerdos de la Sesión 2943, artículo 10, del 21 de octubre de 2015 y Sesión Ordinaria No. 3090, artículo 12, del 04 de octubre de 2018, respectivamente- se presente bajo un formato donde el monto total del presupuesto anual para la Federación:

- i. Refleje el total del aporte que corresponde al 65% de la estimación de ingresos por las cuotas de Derechos de matrícula / Bienestar Estudiantil.
- ii. Refleje el aporte que debería autorizar el Consejo Institucional para completar el presupuesto total de la FEITEC para el periodo.
- iii. Se deje indicación del medio (transferencia o ejecución directa en el presupuesto institucional) por el cual será gestionado el presupuesto total, mismo que estará compuesto únicamente por los incisos i y ii anteriores”.

Sobre este elemento se debe indicar a los recurrentes que es un hecho cierto, mas del que no se deriva razón alguna para que se pueda acoger su recurso por el fondo.

Cuarto planteamiento:

4) El resultando 9 de la Sesión Ordinaria No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo de 2023, el Consejo Institucional que indica lo siguiente:

“9. La Comisión de Estatuto Orgánico adoptó, en la reunión 380-2023, realizada el 16 de mayo de 2023, el siguiente acuerdo:

“Resultando que:

1. El Consejo Institucional aprobó, en segunda votación, en la Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 15, del 15 de marzo del 2023, lo siguiente:

a. Reformar el Artículo 109 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de manera que su texto sea el siguiente:

Artículo 109

La Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica contará con un presupuesto formado por la totalidad de las cuotas de bienestar estudiantil y las sumas que, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad presupuestaria del Instituto, se puedan complementar. El monto adicional a las cuotas de bienestar estudiantil será aprobado por el Consejo Institucional a propuesta de la Rectoría.

b. Incorporar un Transitorio 9 al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica con el siguiente texto:

Transitorio 9

La reforma del artículo 109 entrará en vigencia para el ejercicio presupuestario del año 2024, tanto en la etapa de formulación como en la de ejecución.

2. El Consejo Institucional acordó, en la Sesión No. 1438, Artículo 16, inciso b, realizada el 9 de junio de 1988, lo siguiente:

b. La distribución porcentual de los fondos que semestralmente se recauden por concepto de pago de Derechos de Matrícula se hará de la siguiente manera: a. 65% a la Federación de Estudiantes del ITCR.

b. 35% a la Asociación Deportiva del ITCR.

3. Según interpretación del Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3250, Artículo 9, del 09 de febrero de 2022, el término “derechos de matrícula” es homólogo a “Bienestar Estudiantil”.

Considerando que:

1. El acuerdo adoptado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 15, que asigna el 100% del monto correspondiente a las cuotas de bienestar estudiantil a la FEITEC, genera una **inconsistencia** con la disposición b del acuerdo del Consejo Institucional

- de la Sesión No. 1438, a partir de la formulación y ejecución del presupuesto del año 2024.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Estatuto Orgánico, las disposiciones estatutarias prevalecen sobre los reglamentos y otro tipo de acuerdos adoptados por el Consejo Institucional. Por tanto, **la inconsistencia generada** por el acuerdo Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 15, con el punto b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, **debe resolverse dando prioridad a la disposición estatutaria.**
 3. De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, se está en presencia de una derogatoria tácita del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, inciso b. **No obstante, se valora conveniente que se explicité tal derogatoria para que en el futuro no se genere confusión o se introduzca algún tipo de inseguridad jurídica.**
 4. Por acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3250, Artículo 9, del 09 de febrero de 2022, el término “derechos de matrícula” es homólogo al rubro de “bienestar estudiantil”.
 5. Existe un convenio vigente entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Asociación Deportiva del ITCR (ADERTEC), que plantea la obligación de que el Instituto realice una transferencia de recursos financieros a la ADERTEC por un monto equivalente al 35% del monto recaudado por concepto de bienestar estudiantil”.

Se acuerda:

- a. Recomendar al pleno del Consejo Institucional que derogue explícitamente el punto b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16.
- b. Solicite a la Administración revisar a la luz de las reformas, el convenio ADERTEC, valorando en términos legales los efectos sin el origen de los recursos previsto y sus implicaciones con el convenio vigente.”

Sobre este elemento se debe indicar a los recurrentes que es un hecho cierto, mas del que no se deriva razón alguna para que se pueda acoger su recurso por el fondo.

Quinto planteamiento:

- 1) Se evidencia que a pesar de las consultas planteadas y las diferentes advertencias de los diferentes oficios presentados, se ha determinado homologar los términos para la aportación de los fondos correspondientes, por lo que se debe entender por un **error material** sin perjuicio a la finalidad de los fondos.

Sobre este planteamiento se debe señalar a las personas recurrentes que el Consejo Institucional acordó, en la Sesión Ordinaria No. 3250, Artículo 9, del 09 de febrero del 2022, que “El término “derechos de matrícula” es homólogo al rubro de “bienestar estudiantil” que pagan en cada periodo, las personas estudiantes matriculadas en los diversos programas académicos que ofrece el Instituto”, razón por la que no existe, ni existía al momento de adoptar el acuerdo recurrido, duda alguna sobre la equivalencia de los términos “derechos de matrícula” y “bienestar estudiantil”. De esto se concluye que no existe ningún error material en el acuerdo recurrido, ni en ninguna norma vigente, como señalan los recurrentes. Por tanto, no llevan razón los recurrentes con este alegato.

Sexto planteamiento:

- 2) *Con estos acuerdos no se visualiza a todas luces el recurso de bienestar estudiantil, para atender lo dispuesto en el convenio TEC-ADERTEC (en detrimento de una de las partes) y en cuanto al desarrollo, promoción y participación estudiantil en los programas deportivos y recreativos, lo cual deja una incerteza presupuestaria a una de las partes afectadas.*

En este alegato tampoco llevan razón los recurrentes. Por una parte, el acuerdo adoptado por el Consejo Institucional de reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, reseñado en el resultando 10, incorporó un transitorio que señala que la reforma “entrará en vigencia para el ejercicio presupuestario del año 2024, tanto en la etapa de formulación como en la de ejecución”. Por ello, el presupuesto de ADERTEC para el año 2023 no ha sufrido afectación alguna, ni a partir del acuerdo de la Sesión Ordinaria 3301, Artículo 11, del 15 de marzo del 2023 (reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico), ni del acuerdo recurrido.

Y en lo que toca al año 2024 precisamente, como parte de las previsiones para la formulación del año 2024, es que el acuerdo recurrido señala, en su punto b, lo siguiente: “Solicitar a la Administración que revise el convenio ADERTEC, a la luz de las reformas aprobadas en la Sesión Ordinaria No. 3301, valorando en términos legales los efectos del origen de los recursos y sus implicaciones con el convenio vigente y considere estas gestiones en la formulación presupuestaria del año 2024”.

Por tanto, no es cierto que el acuerdo recurrido deje en incerteza presupuestaria a la ADERTEC, sino que, al haber aprobado el Consejo Institucional una reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico en ejercicio de las potestades que le confiere el Estatuto Orgánico, se hace necesaria la revisión del convenio vigente con la ADERTEC en ocasión de que, tal como reiteradamente se ha indicado, el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, quedó derogado (inicialmente en forma tácita y posteriormente en forma explícita), lo que generó una inconsistencia con el texto de la cláusula tercera, punto d de los compromisos del ITCR. Deben considerar los recurrentes que la revisión del convenio no resulta en absoluto extraño, ni improcedente, porque el propio convenio con ADERTEC señala en la cláusula sexta que “De presentarse problemas o divergencias en la ejecución o interpretación de este Convenio, estos serán resueltos por los supervisores y de no haber acuerdo entre ellos, serán remitidos al Rector para su resolución final” y en la séptima que “Cualquier modificación o ampliación a los términos de este Convenio será establecida en un adendum”.

Por tanto, dado que la revisión del convenio con ADERTEC solicitado en la administración en el acuerdo recurrido es absolutamente concordante con las cláusulas sexta y séptima del propio convenio, se desprende que no llevan razón los recurrentes en este alegato.

Sétimo planteamiento:

- 3) *El acuerdo del Consejo Institucional omitió la consulta a las partes afectadas, como lo son la ADERTEC y, la Escuela de Cultura y Deporte.*

Este alegato no es cierto. Tal como reiteradamente se ha señalado, el acuerdo recurrido lo que hace, esencialmente, es derogar de manera explícita, en procura de seguridad jurídica, el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, que había quedado derogado tácitamente por el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3311, Artículo 11, del 15 de marzo. Ahora bien, el acuerdo que reformó el artículo 109 del Estatuto Orgánico, se fundamentó en un dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico que fue consultado a toda la comunidad institucional, mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3291, Artículo 21, del 30 de noviembre de 2022.

De manera que el acuerdo recurrido, que no requería de consulta expresa a ninguna instancia institucional, se fundamenta en un acuerdo que fue oportuna y adecuadamente consultado a la comunidad institucional, tal como ha quedado señalado en el párrafo anterior. Por tanto, no llevan razón los recurrentes en este alegato.

Octavo planteamiento:

- 4) *La Unidad de Deporte en pleno, desde finales del 2022 está en el proceso de participaciones deportivas universitarias JUNCOS y JUDUCA (ambas de índole nacional e internacional y que conforman partes de los acuerdos CONARE y CSUCA).*

Sobre este elemento se debe indicar a los recurrentes que, aunque sea un hecho cierto, no se deriva fundamento para acoger su recurso por el fondo.

Noveno planteamiento:

- 5) *En el acuerdo consideramos que el acto no fue motivado dado que no se analizaron las consecuencias negativas, de lo que genera la derogación el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988. No se analizan, ni se motivan el impacto que puede generar en la Unidad de Deporte y por ende en la Escuela de Cultura y Deporte, así como a todos los servicios que con ese presupuesto se realizan.*

El acuerdo recurrido no versa sobre las actividades de la Escuela de Cultura y Deporte, en general, ni sobre las que atiende la Unidad de Deporte, en particular. Trata, como reiteradamente ha quedado señalado, de procurar seguridad jurídica al derogar de manera explícita una disposición que quedó derogada tácitamente al haberse aprobado una reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico y solicitar a la administración que revise el convenio con ADERTEC para que se precisen los alcances que se deriven de la eliminación del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16, dado que se generó una inconsistencia en una de las cláusulas del convenio. La revisión del convenio, como ha quedado demostrado, es posible porque así lo permite expresamente el propio convenio en sus cláusulas sexta y séptima. Por tanto, no llevan razón los recurrentes en este punto.

Décimo planteamiento:

- 6) *La derogatoria que plantearon en primera instancia, los principales afectados son la comunidad estudiantil, que como personas estudiantes tienen ayuda directa de la ADERTEC, así como se desfavorecerán programas que son de contención para mantener una calidad de vida en la institución, preservando la salud física y mental (manejo del estrés por carga académica, combinada en muchos casos con desempeño laboral), a saber, apoyo en:*

Actividades extracurriculares dirigidas a la comunidad estudiantil (Talleres recreativos).

Desarrollo de Torneos internos dirigidos a estudiantes con organización como escuelas académicas.

Necesidades de los equipos de representación institucional para actividades tales como: Ligas Universitarias, Torneos Nacionales, JUNCOS, JUDUCA, entre otros.

No llevan razón los recurrentes en este punto. El acuerdo recurrido no ha rescindido el convenio existente con ADERTEC. Lo que se ha planteado a la administración es que revise el convenio, lo que está permitido por el propio convenio, de manera que se analicen los ajustes que pudieran corresponder ante la derogatoria (tácita en primer momento y explícita en el acuerdo recurrido) del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16.

No se omite indicar a los recurrentes que, si bien el acuerdo recurrido no rescinde el convenio, el propio convenio prevé tal posibilidad en la cláusula décima, que señala que “Así mismo, podrá ser derogado cuando alguna de ellas así lo manifieste, previa notificación por escrito a la otra parte, con 60 días naturales de anticipación”, proceso en el que no participa el Consejo Institucional, ni requiere de acuerdos de este órgano colegiado, sino que es resorte de la administración.

Undécimo planteamiento:

- 7) *No se observa dentro del acto de motivación que hace el CI de acuerdo al oficio SCI-227-2023 artículo 11 Sesión Ordinaria No. 3301 con fecha del 11 de marzo del 2023, no se consulta alguna a las instancias que se están viendo totalmente afectadas, tal es el caso de la Escuela de Cultura y Deporte; como la Unidad de Deporte, lo anterior para que el CI construyera criterio del impacto que la derogación va a generar como se mide el impacto en la reducción sustantiva de la atención de los programas para la población estudiantil.*

Este planteamiento en realidad es repetitivo con lo indicado en la insistencia de la falta de consulta. Tal como se ha indicado en puntos anteriores, la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, que constituye la causa de la derogatoria tácita, en un primer momento y explícita, en un segundo momento, del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16, fue consultada a la comunidad institucional por acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3291, Artículo 21, del 30 de noviembre de 2022.

En este punto se reitera que con el acuerdo recurrido lo que se pretende es derogar de manera explícita una disposición que quedó derogada de forma tácita con la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, razón por la que no cabía realizar consulta alguna como pretenden los recurrentes. No llevan razón los recurrentes en este punto.

Duodécimo planteamiento:

- 8) *No se observa que la administración este resolviendo con el apoyo del criterio técnico, para ampliar se hace referencia a la **Ley General de la Administración Pública**, que en su Artículo 16, señala:*

*“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la **ciencia o de la técnica**, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”.*

En razón de lo anterior y en términos más comprensibles quiere decir:

“Que la administración no puede resolver sino tiene un criterio técnico que le sugiera que lo que está haciendo está bien”. Enfatizamos en que somos los afectados y por ende se ratifica de nuestra parte que el CI debió hacer consulta sobre criterio técnico.

La derogatoria del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16, se generó de manera tácita con la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico que se consigna en el resultando 10. Nótese que la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico, tramitada según las disposiciones del propio Estatuto Orgánico, no es una decisión técnica sino política, es decir, sustentada en razones de conveniencia, oportunidad y razonabilidad. Fue esa decisión la que provocó a derogatoria tácita del inciso b de la Sesión No. 1438, Artículo 16, que luego fue retomada en el acuerdo recurrido con la finalidad de explicitar la derogatoria en procura de seguridad jurídica.

Por tanto, no es cierto que el acuerdo recurrido se haya adoptado en ausencia de criterios técnicos como pretenden hacer ver los recurrentes, siendo lo real que ese acuerdo no los requería.

Es cierto que la Ley General de la Administración Pública (LGAP) señala en el artículo 16 que “En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”, pero ese no es el caso del acuerdo recurrido en el que no se adoptó un acuerdo que violente reglas unívocas de la ciencia o de la técnica. Ninguna ley de la ciencia o de la técnica establece, y menos de manera unívoca, que el 35% de lo recaudado por el concepto de “Bienestar estudiantil” le debe ser transferido a la ADERTEC. En este punto se debe señalar que los recurrentes hacen una inadecuada lectura del artículo 16 de la LGAP, y confunden el contenido de la expresión “reglas unívocas de la ciencia o de la técnica”.

Por otra parte, sostienen los recurrentes “Que la administración no puede resolver sino tiene un criterio técnico que le sugiera que lo que está

haciendo está bien”, pero en ello no llevan razón porque no todas las decisiones que adopta la administración requieren de estudios técnicos. Se enfatiza en que el acuerdo recurrido no trata de una situación que requiriese de estudios técnicos para su adopción, por cuanto lo que hizo fue simplemente derogar de manera explícita una disposición que ya estaba derogada en forma tácita.

Además, afirman los recurrentes que “Enfatizamos en que somos los afectados y por ende se ratifica de nuestra parte que el CI debió hacer consulta sobre criterio técnico”, pero en ello no llevan razón porque el acuerdo recurrido en nada les afecta en su condición de funcionarios: no les elimina derechos, no les genera nuevas obligaciones, ni les impone sanciones, ni les genera ningún otro tipo posible afectación.

De acuerdo con lo indicado, no llevan razón los recurrentes en este punto.

Decimotercer planteamiento:

- 9) *Existe una contradicción e inconsistencia con lo acordado desde el Consejo Institucional tanto en Sesión Ordinaria No. 3301, Artículo 15.*

El artículo 15 de la Sesión Ordinaria No. 3301 versar sobre la “Ampliación del plazo otorgado a la Comisión Especial creada en el punto a. 3 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 11, realizada el 26 de octubre del 2022 (Atención del oficio ViDa-113-2023)” y no tiene relación con el acuerdo recurrido. Por tanto, no llevan razón los recurrentes en este punto.

Decimocuarto planteamiento:

- 10) *El no considerar la relevancia del aporte de la Institución al convenio con la ADERTEC, unido a la falta de criterio técnico no convocando a la Unidad de Deporte o enviando a consulta a la Escuela de Cultura y Deporte, está colocando en desventaja y desprotegiendo directamente las participaciones estudiantiles y de representación en el marco de los convenios nacionales e internacionales de Vida Estudiantil que como universidad miembro de CONARE y CSUCA tenemos desde el marco histórico, administrativo, docente, investigativo y de extensión, lo cual evidencia además una contradicción con el mismo quehacer universitario.*

El acuerdo recurrido no ignora, ni invisibiliza, la importancia de la participación deportiva del Instituto, ni tampoco desmerece el aporte que la ADERTEC hace en ese cometido. Corresponde a la administración, en el marco de lo dispuesto en el propio convenio con ADERTEC, valorar la conveniencia de mantener o no el convenio vigente o de renovarlo a futuro, pero ello es independiente del acuerdo recurrido. Esa no es tarea del Consejo Institucional, ni es tema que se haya abordado en el acuerdo recurrido. Por ello en ese acuerdo no se evalúa la calidad del aporte de ADERTEC, ni se le cuestiona.

Tal como ha quedado indicado en puntos anteriores, para la adopción del acuerdo recurrido no se necesitaba de ningún criterio técnico. Se indica,

además, que el acuerdo objeto del recurso no coloca en desventaja ni desprotege directamente la participación estudiantil y de representación “en el marco de los convenios nacionales e internacionales de Vida Estudiantil que como universidad miembro de CONARE y CSUCA” como afirman los recurrentes, dado que el acuerdo indicado ni ha rescindido el convenio con ADERTEC, ni le ordena a la administración que rescinda, sino que se limita a derogar de manera explícita una disposición que ya estaba derogada de manera tácita, para lograr seguridad jurídica e indicar a la administración que revise el convenio en el marco de los cambios que se hayan producido por la derogatoria del inciso b del acuerdo de la sesión No. 1438, en su artículo 16, precisamente para que tanto la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico como la derogatoria del inciso indicado no afecten la participación y la representación estudiantil en actividades deportivas. Por tanto, no llevan razón los recurrentes en este punto.

4. Analizados cada uno de los alegatos de los profesores recurrentes, se concluye que el acuerdo recurrido no tiene ninguna afectación personal o directa, elemento esencial para que se configure legitimidad para la presentación de los recursos, según lo señala el artículo 1 de la “Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta No. 530 del 22 de octubre de 2018.

Se dictamina

- a. Recomendar al Pleno del Consejo Institucional que rechace en todos sus extremos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo del 2023, “Derogatoria del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, inciso b y autorización a la administración para que presupueste y ejecute transferencia presupuestaria a la ADERTEC en el marco del convenio vigente”, presentado por los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya.
- b. En caso de acogerse la recomendación, se instruya a la Secretaría del Consejo Institucional para que traslade a conocimiento del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa el recurso presentado por los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, y el expediente correspondiente, para el trámite que corresponda ante la Asamblea Institucional Representativa.
- c. En caso de acogerse la recomendación, les informe a los recurrentes la responsabilidad establecida en el Artículo 10 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa con respecto a la elaboración de una propuesta base para continuar con la fase de apelación del recurso planteado.

CONSIDERANDO QUE:

1. Resulta fundamental, para la adecuada resolución por el fondo del recurso presentado por los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya, dejar asentado que la reforma del artículo 109 del

Estatuto Orgánico, consignada en el resultando 3, que se encuentra en firme y que no fue objeto de ningún tipo de recurso de revocatoria o de apelación, derogó tácitamente el inciso b del acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión No. 1438, Artículo 16, del 9 de junio de 1988.

En efecto, tanto la reforma del artículo 109 como el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, regulan sobre la misma materia, a saber, la aplicación de montos recabados por las cuotas de “Bienestar Estudiantil” (anteriormente denominado “derechos de matrícula”) y del análisis comparativo de ambas disposiciones se desprende la existencia de una antinomia, por cuanto el artículo 109 señala que el 100% se asignará al presupuesto de FEITEC y la segunda establece que un 35% se le asignará a la ADERTEC, lo que hace incompatibles ambas disposiciones, por haberse generado una “contradicción insalvable”. Entonces, en los términos que utiliza la Procuraduría en la “Opinión Jurídica” 184-J, tenemos que la reforma del artículo 109 sustituyó completamente el contenido del inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16. De lo indicado se desprende, con toda claridad, que la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico derogó en forma tácita el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16.

2. También resulta esencial dejar asentado que, el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3309, artículo 8, del 17 de mayo de 2023, que es objeto del recurso de los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya, deroga de manera explícita el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, que ya estaba derogado de manera tácita como se ha indicado en el punto anterior, con la exclusiva finalidad de evitar confusiones futuras en procura de la seguridad jurídica.
3. De lo indicado en los dos puntos anteriores se desprende, con toda precisión, que el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16, está derogado desde que adquirió firmeza la reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica (publicada en la Gaceta 1065), solo que de manera tácita en un primer momento y de manera explícita a partir del acuerdo recurrido. Como el acuerdo de reforma del artículo 109 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica está vigente con firmeza, se debe tener por derogada toda norma anterior que se le oponga. Por ello, aún en el supuesto de que se acogiera el recurso de revocatoria presentado por los profesores Bogantes García, Méndez Solano, Vega Agüero y Cabrera Araya, que eliminaría la derogatoria explícita, el inciso b del acuerdo de la Sesión No. 1438, Artículo 16 seguiría derogado de manera tácita, por lo que carece de sentido práctico acoger el recurso de revocatoria presentado.
4. Con base en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico, se arriba a la conclusión de que los recurrentes no llevan razón en ninguno de sus planteamientos, razón por la que lo procedente es rechazar el recurso en todos sus extremos y trasladarlo, junto con el expediente incoado,

a conocimiento del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa para que proceda, como en derecho corresponda, para el conocimiento del recurso en alzada.

SE ACUERDA:

- a. Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3309, Artículo 8, del 17 de mayo del 2023, “Derogatoria del acuerdo de la Sesión No. 1438, artículo 16, inciso b y autorización a la administración para que presupueste y ejecute transferencia presupuestaria a la ADERTEC en el marco del convenio vigente”, presentado por los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya.
- b. Instruir a la Secretaría del Consejo Institucional, traslade a conocimiento del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa el recurso presentado por los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, y el expediente correspondiente, para el trámite que corresponda ante la Asamblea Institucional Representativa.
- c. Informar a los profesores Luis Fernando Bogantes García, Miguel Eduardo Méndez Solano, Jorge Armando Vega Agüero y Gustavo Alcides Cabrera Araya, la responsabilidad establecida en el Artículo 10 del Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa con respecto a la elaboración de una propuesta base para continuar con la fase de apelación del recurso planteado.
- d. Indicar que por tratarse este acuerdo de una fase que no es de dictado final, solo caben los recursos de aclaración o adición, los que deben presentarse en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo.

Se dispone

Elevar la propuesta al Consejo Institucional.

8. Elección de la persona que asumirá la coordinación de la Comisión de Estatuto Orgánico

El señor Gerardo Meza señala como lo hizo en la reunión anterior, que hoy es la última reunión que coordina, por lo que se debe elegir a la persona que asuma la coordinación. Señala que el señor Nelson Ortega Jiménez tiene a cargo la Comisión de Planificación y Administración además de una Comisión Especial, la señora Ana Rosa Ruiz Fernández, tiene a cargo un gran trabajo encomendado por la señora María Estrada Sánchez, Rectora Electa. Considera que en hora buena el señor Randall Blanco Benamburg puede asumir la coordinación.

El señor Randall Blanco manifiesta que está anuente a asumir la coordinación y espera que todo salga bien.

Las personas integrantes de esta Comisión agradecen al señor Randall Blanco Benamburg su compromiso para sumir la coordinación, ofrecen el apoyo del trabajo en equipo y le desean éxitos.

Se dispone

Designar al señor Randall Blanco Benamburg como coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico, a partir del 01 de julio de 2023.

9. AP-296-2023 Atención a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, cuya vigencia inició el pasado 01 de diciembre de 2022, se hace necesaria la incorporación de algunos cambios en la normativa institucional

El señor Gerardo Meza indica que la propuesta es reformar el artículo 18 del Estatuto Orgánico en cuanto a contrataciones, se debe iniciar con la propuesta.

10. SCI-319-2023 Propuesta presentada en Sesión Ordinaria No. 3303, titulada: “Solicitud a la Asamblea Institucional Representativa para que apruebe la propuesta: “Adición de un artículo 15 TER y reforma a los artículos 24 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica para incorporar restricción de candidatura por sanción en firme a los integrantes del Consejo Institucional, Rectoría y Vicerreectorías”

El señor Gerardo Meza comenta que esta es la propuesta presentada por el señor Saúl Peraza Juárez, pero para esta semana no hay avances.

11. ViDa-111-2023 Propuesta de reforma integral de la “Normativa para Otorgar Categorías Honoríficas”, elaborada por la Comisión Especial integrada en atención al acuerdo del Consejo Institucional, correspondiente a la Sesión Ordinaria No. 3277, Artículo 10, del 24 de agosto 2022.

El señor Gerardo Meza indica que de acuerdo con la revisión realizada la reunión anterior, la propuesta que presentó la Comisión Especial no cumple con los requisitos del producto solicitado, por lo que se debe retomar el tema para decidir.

12. Reflexión sobre la estructura organizacional del ITCR

Se traslada para la próxima reunión.

13. Solicitud a la Asamblea Institucional Representativa para que incorpore un Capítulo nuevo al Título 13 del Estatuto Orgánico para la creación del Departamento Institucional Jurisdiccional del Instituto Tecnológico de Costa

Rica en aseguranza de la neutralidad y tecnicidad del órgano emisor de criterios jurídicos.

Se traslada para la próxima reunión.

14. Varios

Comisión Norma Reglamentaria 136 y 137

El señor Gerardo Meza indica que puede seguir integrando la Comisión, a la fecha han nombrado a la señora Marta Calderón Ferrey y al señor Juan Pablo Alcázar Villalobos, quien se encuentra con licencia esta semana, por lo que se reunirán después de vacaciones.

Agradecimiento

El señor Gerardo Meza agradece todo el trabajo realizado durante estos seis años en esta Comisión, se han logrado muchas reformas importantes y con un trabajo en equipo armonioso, desea que así siga a lo interno y con el nuevo equipo de vicerrectores que están para rendir cuentas.

Las personas integrantes de esta Comisión reconocen y agradecen el liderazgo del señor Gerardo Meza durante todos estos años, y le desean éxito en su nueva gestión.

Sin más asuntos por tratar, se levanta la reunión a las 9:17 a.m.

Mag. Randall Blanco Benamburg
Coordinador

Cindy Picado Montero
Secretaria de Apoyo